Modifica los cuerpos legales que indica, en materia de acoso sexual en los ámbitos educacional y laboral

Boletín N°11757-13

Fundamentos.

La Ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación (LGE), regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa, disponiendo expresamente en su artículo 2° que la educación "(…)se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (…)", construyéndose bajo la base de los "derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza". A su vez, la LGE se inspira en una serie de principios que se profundizan a través del establecimiento de derechos y deberes en su artículo 10 literal a), donde se reconoce a "los alumnos y alumnas" el "derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral" entre ellas "a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos".

En definitiva, la Ley General de Educación establece la base sobre la cual deben organizarse las instituciones educacionales, debiendo entregar las condiciones propicias para el respeto y resguardo de los derechos humanos tanto para los estudiantes, como para todo el equipo académico y administrativo, estándose sus disposiciones a los avances normativos tanto nacionales como a los estándares internacionales que garantizan el reconocimiento de la dignidad humana de todas las personas.

No obstante, reconocer e identificar los derechos ya establecidos en nuestro ordenamiento, hoy, nuestras mujeres que forman parte de los ambientes educacionales, se encuentran exigiendo con fuerza que nuestra legislación se haga cargo de los vacíos legales que propician situaciones de vulnerabilidad, en donde el machismo cultural de nuestra sociedad ha permeado las aulas y espacios educacionales, entregando condiciones que violentan no sólo los derechos consagrados en nuestra Constitución, sino también haciendo perdurar y enraizar prácticas que debemos eliminar de una vez en nuestro país. Nuestras y nuestros futuros profesionales deben reconocer y propender a generar un país con equidad de género y social. Acciones de esta índole afectan, perjudican y perturban directamente la educación y transgreden el derecho a la misma[1].

[1] Artículo 5° LGE: "Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar la probidad, el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria; estimular la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural y medio ambiental, y la diversidad cultural de la Nación".

Nuestro Estado ha asumido una obligación en materia educacional, haciéndose indispensable adecuar el ordenamiento jurídico, que permita dotarle de herramientas que recojan concretamente las demandas y desafíos que hoy enfrenta la educación de nuestro país. De esta manera, debe legislarse en contra de los abusos sexuales que sufren las estudiantes de nuestro país dentro de espacios académico, evitando que se produzcan estas graves vulneraciones. En este sentido, no bastan los deberes inherentes a estos actos que se encuentran ya normados, sino que deben contar con facultades legales para actuar categóricamente frente a situaciones de abuso sexual, pudiendo destituir o desvincular derechamente con ocasión de estos hechos.

Así, hemos observado que nuestro ordenamiento jurídico resulta insuficiente, se avanzó sustancialmente en materia de probidad y eliminación de conductas de acoso sexual en el ámbito laboral y destacamos que ello sea hoy sancionado, salvaguardando a las víctimas de estas condenables acciones. Sin embargo, la normativa limita dicho actuar a conductas abusivas que se producen entre trabajadores, lo que dificulta la posibilidad de abordar y reparar las situaciones donde el acoso sexual se produce por trabajadores en abuso de la condición laboral en que se encuentran.

Surge, por tanto, la necesidad imperiosa de establecer normativas que permitan sancionar y condenar conductas abusivas en las que se ven expuestas alumnas de los establecimientos educacionales. Debe prescribirse en nuestra legislación una sanción expresa a este tipo de conductas y que, en ocasiones, constituyen prácticas sostenidas en el tiempo. Esta moción propende a establecer un marco legal al que deban estarse los reglamentos, protocolos y/o instructivos que se dicten en las diversas instituciones. En este sentido, no bastan las sanciones penales, sino que deben establecerse sanciones que impliquen un resguardo inmediato en el ámbito académico en que se encuentren insertos, sin que sea requisito la vinculación laboral entre víctima y victimario.

La Organización Internacional del Trabajo ha definido el acoso sexual como el "Comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo"".[2]

Continuando en esta línea, tal y como se expone por el propio Ministerio de Educación, "el acoso sexual es una manifestación de violencia de género y expresa la desigualdad de poder y el abuso hacia quien es considerado de menor valor o sujeto de dominación por parte de otros. Está asociado a rasgos culturales y estereotipos sexistas que prevalecen a pesar de los cambios experimentados en la sociedad chilena"[3]. Conjuntamente, refiere, un aspecto que resulta muchísimo más grave y que tiene estricta relación con el movimiento que encausan

[2] http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf, El hostgamiento o acoso sexual, hoja informativa, Organización Internacional del Trabajo.

[3] https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2017/09/Procolos-contra-el-acoso-sexual-en-ESUP.pdf

miles de mujeres en Chile y cuya demanda se suscribe en el presente proyecto, representando el anhelo de mujeres y hombres que desean resguardar los derechos en nuestros país: "diversos estudios que han abordado el acoso sexual en instituciones de educación superior en Chile y Latinoamérica han planteado que se trata de un fenómeno presente, pero escasamente denunciado. Una de las razones de no denuncia es que tanto la víctima como su entorno cercano no reconocen ciertas conductas como abusivas, debido a que están naturalizadas en nuestra cultura, y pueden ser percibidas como actos o hechos comunes no reprochables. Es fundamental desnaturalizar hechos que atenten contra la dignidad de las personas, y contribuir a que la comunidad identifique con precisión aquellas situaciones que constituyen acoso sexual, y que deben ser denunciadas y sancionadas. El acoso sexual puede darse en el marco de relaciones jerárquicas, entre pares y entre personas del mismo o distinto sexo, entre conocidas/os o desconocidas/os, y entre quienes tienen o no tienen un vínculo amoroso; tanto en las dependencias de la institución de educación superior como fuera de ellas, independientemente de la circunstancia u ocasión en la que estas conductas se realizan"[4].

Esta moción tiene por propósito dar fin a una herencia machista y entregar una justa respuesta a las conductas que implican un agravio a la intimidad y dignidad de quienes son víctimas de estas acciones **no consentidas**. Cuando se producen relaciones desiguales, abusándose de las condiciones laborales que otorgan superioridad, como las que se dan con ocasión de establecimientos educaciones, donde el consentimiento puede ser fácilmente vulnerado por parte del victimario frente a su víctima, facilitándosele la posibilidad de cometer actos sexuales que menoscaban la dignidad de las personas.

Las normas que se modificarán dicen relación con adecuar el ordenamiento jurídico, donde el Estatuto Administrativo de funcionarios públicos y Municipales, leyes N° 18.834 y 18.883 respectivamente, se dirigen en esta materia a la normativa contenida en el Código del Trabajo, la que se modifica y se establecen principios en la LGE de forma de resguardar las garantías establecidas por nuestro ordenamiento.

Idea matriz del proyecto.

Establecer una causal de término de contrato laboral o destitución, para quien, valiéndose de una situación de jerárquica, laboral o docente perpetre requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe, estableciendo, además, una protección especial para víctimas de acoso sexual.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Incorpórese al inciso primero del artículo 2° del Código del Trabajo, luego del punto seguido posterior a la palabra "empleo" y previo a la expresión: "Asimismo, es

[4] https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2017/09/Procolos-contra-el-acoso-sexual-en-ESUP.pdf

contrario a", lo siguiente: "**En este mismo sentido, se entenderá por tal, el acto perpetrado por una persona en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe, valiéndose de su situación jerárquica, laboral o docente".**

Artículo 2°: Incorpórese las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.370, sobre Ley General de Educación, contenida en el DFL N°2 del año 2009, del Ministerio de Educación:

a) Al literal a) del artículo 10° luego de la expresión "degradantes" y antes de "y de maltratos psicológicos", lo siguiente: **", de abusos sexuales**".
b) Intercalar un nuevo artículo 10 bis, del siguiente tenor: "**Artículo 10 bis: Los miembros de una comunidad educativa deberán respetar la dignidad de todas las personas que la conforman, infringiendo gravemente a este deber en los casos de acoso sexual, entendiéndose por tal el que un profesor, auxiliar de la educación, directivo o cualquier otro miembro de una escuela, instituto o universidad, realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación académica, laboral, oportunidades de becas y/o oportunidades de empleo. Las víctimas de estos actos podrán requerir ante los tribunales con competencia en lo laboral el inicio de un proceso de desvinculación del autor del acoso sexual.**
Lo dispuesto en el inciso anterior estará además a lo dispuesto al literal b) del número 2.- del artículo 160 del Código del Trabajo; o al numeral 10 del artículo 62 de la ley N°18.575 o de la letra l) del artículo 82 de la ley N°18.883, según la administración de la institución de educación que corresponda."

Artículo 3°: Incorpórese al artículo 62° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, contenida en el DFL N°1 del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el siguiente nuevo numeral y último: "**10. Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, o la obtención de favores sexuales para sí o un tercero en razón de su posición funcionaria; y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación.**"

Artículo 4°: Incorpórese al literal l) del artículo 82 de la ley 18.883 que Establece el Estatuto para Funcionarios Municipales, luego de la frase "Código del Trabajo, ", la siguiente frase: "**o la obtención de favores sexuales para sí o un tercero en razón de su posición funcionaria;** "